



AC/2025/08

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Solicitud de Información 120207525000109**

Chilpancingo, Gro., a diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

**VISTO:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud número 120207525000109, de la solicitante **Arturo Omar Angulo**, y

### R E S U L T A N D O

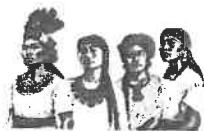
**I.- Solicitud de Información.** En fecha 04 de julio de 2025, el solicitante Arturo Omar Angulo, presento ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, asignándole el número de folio 120207525000109, consistente en la información siguiente:

**“Se solicita copia certificada del apéndice del acta de nacimiento número 0167 del Libro del Archivo General del Registro Civil del 18 de diciembre del 2023 de la Oficialía 40 del Registro Civil de Acapulco de Juárez a nombre de Camila Huerta Ybañez”.**

**II.- Trámite.** Mediante oficio SGG/JF/UT/204/2025 de 07 de julio de 2025, la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, turno la solicitud de referencia, al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de esta secretaría, con el objeto de que dicha coordinación, en el ejercicio de sus funciones y ámbito de competencia diera respuesta a los solicitado.

**III.- Respuesta del Área.** Por oficios números CTSERC/DPyE/154/2025, y CTSERC/DAE/01620/2025, de fechas 11 y 07 de julio de 2025, suscrito el primero por el Lic. Carlos Torres Hernández, Enlace de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, y el segundo por la Lic. Yaretzy Castrejón Guevara, Directora de Trámites y Procedimientos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil, a través de los cuales, se brinda la respuesta correspondiente a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

En atención a su oficio número CTSERC/DPyE/143/2025, de fecha 08 de julio del año en curso, dentro del término legal concedido me permito informar lo siguiente:



Dentro del término legal concedido me permito informar lo siguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, manifiesto la imposibilidad que esta autoridad sostiene para proporcionar la información solicitada, por el C. Arturo Omar Angulo, derivado a que la misma contiene datos personales protegidos por la referida ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

No omito precisar que la solicitada información será proporcionada una vez que sea solicitada por autoridad jurisdiccional competente que contenga información sobre procedimiento legal pertinente.

**IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.** A través de oficio SGG/JF/UT/214/2025, en fecha dieciséis de julio de 2025, la encargada de la Unidad de Transparencia de esta secretaría, remitió el expediente al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno para su análisis y resolución correspondiente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** Este H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información; de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56, 57 fracción II, y 156 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.- Análisis de fondo.** Como se aprecia de los antecedentes, la solicitud de información se centra en determinar si la entrega de la copia certificada del apéndice del acta a nombre de Camila Hurtado Ybañez, contiene Datos Personales que deben de ser protegidos como confidenciales por parte de los sujetos obligados. X

En respuesta, como se vio, la Directora de Trámites y Procedimientos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil de esta secretaría, señaló que no era posible proporcionar la información solicitada, ya que la misma pertenece al ámbito de lo privado y por consecuencia se trata de información confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y



para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicha información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone los numerales 123 y 129 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Guerrero.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas de intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado se encuentran como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse prejuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, se reconoce por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los particulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

Bajo esa premisa, de lo referido por la directora en su respuesta, se estima que efectivamente, la información relativa a la copia certificada del apéndice del Acta 0167 del Libro del Archivo General del Registro Civil del 18 de diciembre del 2023 de la oficialía 40 del Registro de Acapulco de Juárez a nombre de Camila Hurtado Ybañez, es información confidencial, de conformidad con los artículos 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Guerrero y lineamientos por los cuales se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se deben de clasificar como confidenciales; por tanto esta secretaría, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de la información confidencial.

No obstante lo anterior, debemos de entender que la información confidencial sobre los titulares de los registros de nacimientos en cuestión, se refiere a la vida privada de las personas. Y que por regla general, son privados, es decir, lo que no es del conocimiento público; lo que debe permanecer oculto al conocimiento de los demás.



Entendiéndose que los documentos de los particulares deben de ser protegidos, revistiéndolos con el carácter de privados y plasmados dicha protección a través de una ley expedida para tal fin, de ahí que dicha información se encuentra restringida por una norma limitativa cuya esencia jurídica es la protección de derechos de terceras personas y solo puede ser divulgada previo cumplimiento de ciertos requisitos y la aplicación del interés público por autoridad competente que se encuentran tutelados por el derecho a la privacidad de los ciudadanos que libremente deciden registrar sus nacimientos para tal fin. En efecto, más allá del fin al que se encuentre destinado conocer de la identidad de ciertas personas, ajena al solicitante Sergio Flores, implicaría hacer del conocimiento público información de la vida privada de los particulares que inscribieron sus registros de nacimiento ante las oficinas del Registro Civil del Estado de Guerrero, información que debe estimarse relacionada con una decisión propia de aquella y que pertenece a su ámbito reservado y tutelado constitucionalmente por lo que, tal como lo determina el comité, se trata de información respeto de la cual sus titulares tienen la expectativa de que no se hará del dominio público en tanto no otorgue su consentimiento para su difusión.

Asimismo, el entregar copia certificada del acta de nacimiento de Camila Hurtado Ybañez, se estaría vulnerando la protección a los datos personales, ya que se está haciendo identificada o identificable frente a terceros, lo cual implicaría que se violentaría su derecho a la privacidad, honorabilidad y a su patrimonio el darlos a conocer. Independientemente de qué, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme el cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues acorde al artículo 6, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas físicas, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción IX, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

Es importante señalar, que de no protegerse los datos personales entes indicados, se podría poner en riesgo la seguridad de la persona titular del registro de nacimiento y sobre todo hacer mal uso de dicha información o documento, causando con ello un daño irreparable en su persona.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se confirma la clasificación de confidencialidad que requirió la Licenciada Yaretzy Castrejón Guevara, Directora de Trámites y Procedimientos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil, de esta secretaría, en relación a la copia certificada del acta de nacimiento de Camila Hurta Ybañez, registrada en la oficialía 40 del Registro Civil de Acapulco de Juárez, Guerrero. tal como ha quedado precisado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución. -----

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente resolutivo a la Unidad de Transparencia de esta secretaría, a efecto de que continúe con el trámite de la solicitud de información con número de folio 120207525000109. -----

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante Arturo Omar Angulo, a través de medios electrónicos y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, constituido por los CC. Dra. Anacleta López Vega, Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno y Presidenta del Comité de Transparencia de esta secretaría; C. Brenda Denisse Méndez Núñez, Encargada de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica; Lic. Pedro Borja Albino, Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado y Vocal; Lic. Carlos Adolfo Ahuizotl Salgado Carranza, Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil y Vocal; Mtra. Marisela Reyes Reyes, Directora Estatal para Prevenir la Violencia Contra la Mujer y Vocal; Lic. Alfonso Lara Muñiz, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Vocal y el C. Máximo Amezcua Álvarez, Encargado de la Delegación Administrativa y Vocal.

DRA. ANACLETA LOPEZ VEGA



PRESIDENTA

C. BRENDA DEMISSE MENDEZ NUÑEZ



SECRETARIA TÉCNICA



TRANSFORMANDO  
**GUERRERO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
2021 - 2027

SECRETARÍA GENERAL DE  
**GOBIERNO**



**2025**  
Año de la  
Mujer  
Indígena

LIC. PEDRO BORJA ALBINO

**VOCAL**

LIC. CARLOS ADOLFO AHUIZOTL SALGADO C.

**VOCAL**

MTRA. MARISELA REYES REYES

**VOCAL**

LIC. ALFONSO LARA MUÑIZ

**VOCAL**

C. MÁXIMO AMEZCUA ÁLVAREZ

**VOCAL**

**NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE FECHA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO,  
SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 120207525000109.**



AC/2025/07

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Solicitud de Información 120207525000111**

Chilpancingo, Gro., a quince de julio de dos mil veinticinco.

**VISTO:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud número 120207525000111, del solicitante **Luis Enrique Domínguez**, y

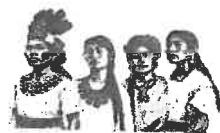
### R E S U L T A N D O

**I.- Solicitud de Información.** En fecha 08 de julio de 2025, el solicitante Luis Enrique Domínguez, presento ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, asignándole el número de folio 120207525000111, consistente en la información siguiente:

**“Me comunico por este medio para preguntar si cuentan con datos electorales sobre el proceso electoral del 3 de diciembre del año 1989 y de ser así solicitar la información para ser utilizada con fines académicos dado que encuentro realizando mi tesis y estos datos serán de mucha ayuda. Pienso que esa información la debe de tener la Secretaría General de Gobierno dado que en época los procesos electorales eran llevados a cabo por la Comisión Estatal Electoral (CEE), la cual era dependiente de la Secretaría General de Gobierno.**

**II.- Trámite.** Mediante oficio SGG/JF/UT/207/2025 de 08 de julio de 2025, la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, turno la solicitud de referencia, al Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de esta secretaría, con el objeto de que dicha dirección, en el ejercicio de sus funciones y ámbito de competencia diera respuesta a los solicitado.

**III.- Respuesta del Área.** Por oficio número DGAJyN/DEJyS/63/2025, de fecha 09 de julio de 2025, suscrito por el Lic. Pedro Borja Albino, Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado, a través del cual, se brinda la respuesta correspondiente a la solicitud de información, señalando lo siguiente:



En atención a su oficio número SGG/JF/UT/207/2025, de 08 de julio del año en curso, a través del cual turna la solicitud recibida en la Unidad de Transparencia de esta secretaría a través del SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 120207525000111 de 8 de julio del presente año, del solicitante LUIS ENRIQUE DOMINGUEZ, al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente:

En atención a lo requerido por el peticionario una vez habiendo realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable a los archivos de expedientes que se llevan en esta Unidad Administrativa. **NO SE ENCONTRO ANTECEDENTE DOCUMENTAL ALGUNO** relacionado con el proceso electoral del 3 de diciembre del año de 1989, ya que según lo manifestado por el solicitante en esa época los procesos electorales eran llevados a cabo por la Comisión Estatal Electoral (CEE), la cual según dependía de la Secretaría General de Gobierno.

Al respecto, resulta importante precisar que en el año de 1989 la Comisión Estatal Electoral de Guerrero dependía del Congreso del Estado de Guerrero, siendo este el órgano encargado de designar a los miembros de la comisión y supervisar su funcionamiento, dado que en ese año el sistema electoral mexicano estaba en proceso de transición, y las comisiones electorales estatales solían estar subordinadas a los poderes legislativos locales, y en donde el Congreso de Guerrero, como representante del poder legislativo estatal, tenía la responsabilidad de nombrar a los integrantes de la Comisión Estatal Electoral y velar por el cumplimiento de las leyes electorales.

Expuesto lo anterior, deberá de dirigir su solicitud al Poder Legislativo de esta entidad federativa a efecto de que en el ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente.

En razón de lo anterior, es de advertirse que la respuesta que emite esta unidad administrativa guarda una relación lógica con lo solicitado por el peticionario, de ahí que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, quedando establecidos los argumentos lógicos jurídicos que se tomaron en consideración para la emisión del acto, acorde a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial la cual preceptúa:

Época: Séptima Época

Registro: 394216

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: VI, Parte SCJN

Materia(s) Común

Tesis: 260

Página: 175

Fundamentación y Motivación



De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de Autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben de señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure las hipótesis normativas.

#### Séptima Época

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo 24 de junio de 1968. Cinco votos

Amparo en revisión 3713/69. Elias Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos

Amparo en revisión 5724/76. Ramito Tarango R. y

**IV. Remisión del expediente al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.** A través de oficio SGG/JF/UT/210/2025, en fecha 11 de julio de 2025, la encargada de la Unidad de Transparencia de esta secretaría, remitió el expediente al Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno para su análisis y resolución correspondiente.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia.** Este H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56, 57 fracción II, y 156 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.- Análisis de fondo.** Cómo se aprecia de los antecedentes, la solicitud de información se centra en determinar si se cuenta con datos electorales sobre el proceso electoral del 3 de diciembre del año 1989, ya que según el solicitante en esa época los procesos electorales eran llevados a cabo por la Comisión Estatal Electoral, la cual según dependía de la Secretaría General de Gobierno.

**En respuesta, como se vio, el Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de ésta secretaría, señaló que no era posible proporcionar la información solicitada, sobre los datos electorales del proceso electoral del 3 de diciembre del año 1989, en razón de que no obra asentado registro alguno sobre la información solicitada, ya que al haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de los expedientes que se llevan en esa Unidad Administrativa, no se encontró antecedente documental alguno relacionado con el proceso electoral del 3 de diciembre del año de 1989. Cabe resaltar también que en el año de 1989**



la Comisión Estatal Electoral de Guerrero dependía del Congreso del Estado de Guerrero, siendo este el órgano encargado de designar a los miembros de la comisión y supervisar su funcionamiento, dado que en ese año el sistema electoral mexicano estaba en proceso de transición, y las comisiones electorales estatales solían estar subordinadas a los poderes legislativos locales, y en donde el Congreso de Guerrero, como representante del poder legislativo estatal, tenía la responsabilidad de nombrar a los integrantes de la Comisión Estatal Electoral y velar por el cumplimiento de las leyes electorales. Sugiriendo que la información solicitada la requiera al Poder Legislativo de esta entidad federativa a efecto de que en el ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente. Conforme a los argumentos expuestos en los resultados III y IV de esta resolución, una vez que fueron emitidos los comentarios de cada uno de sus miembros del H. Comité de Transparencia, por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se pronuncian por confirmar la inexistencia de la información Pública emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de esta secretaría, al quedar de manifiesto que se ha dado cumplimiento a cada uno de los requisitos que señala el numeral 157 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, pues el área encargada de generar la información realizó una búsqueda exhaustiva sobre el proceso electoral del 3 de diciembre del año de 1989. Tal como quedó demostrado con el oficio número DGAJyN/DEJyS/63/2025, de fecha 09 de julio de 2025, suscrito por el Lic. Pedro Borja Albino, Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado de esta secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se confirma la inexistencia de la información solicitada por el solicitante Luis Enrique Domínguez, tal como ha quedado precisado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución. -----

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente resolutivo a la Unidad de Transparencia de esta secretaría, a efecto de que continúe con el trámite de la solicitud de información con número de folio 120207525000111. -----

**TERCERO.-** Notifíquese al solicitante Luis Enrique Domínguez, a través de medios electrónicos y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero. -----



Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, constituido por los CC. Dra. Anacleta López Vega, Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno y Presidenta del Comité de Transparencia de esta secretaría; C. Brenda Denisse Méndez Núñez, Encargada de la Unidad de Transparencia y Secretaría Técnica; Lic. Pedro Borja Albino, Director General de Asuntos Jurídicos y del Notariado y Vocal; Lic. Carlos Adolfo Ahuizotl Salgado Carranza, Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil y Vocal; Mtra. Marisela Reyes Reyes, Directora Estatal para Prevenir la Violencia Contra la Mujer y Vocal; Lic. Alfonso Lara Muñiz, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Vocal y el C. Máximo Amezcua Álvarez, Encargado de la Delegación Administrativa y Vocal.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA

**PRESIDENTA**

LIC. PEDRO BORJA ALBINO

**VOCAL**

C. BRENDA DENISSE MENDEZ NUÑEZ

**SECRETARIA TÉCNICA**

LIC. CARLOS ADOLFO AHUIZOTL SALGADO C.

**VOCAL**

MTRA. MARISELA REYES REYES

**VOCAL**

LIC. ALFONSO LARA MUÑIZ

**VOCAL**

C. MÁXIMO AMEZCUA ÁLVAREZ

**VOCAL**

**NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 120207525000111.**